

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1893.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.439.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CARRUAJES.

CIRCULAR NÚM. 127.

Siendo uno de los principales deberes de mi cargo el velar por la seguridad de las personas y siendo muy crecido el número de las que durante la próxima feria utilizan toda clase de carruajes de los destinados al servicio público mediante remuneración, prevengo á los dueños de los mismos y muy especialmente á los que hacen el recorrido á la Plaza

de Toros, que procuren cumplir con todas las prevenciones correspondientes que exige el Reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, advirtiéndoles que todos aquellos que no se hallen en las condiciones que éste determina, no sólo se retirarán de la vía pública, impidiéndoles hacer servicio, sinó que exigiré á sus dueños las responsabilidades que procedan.

Valladolid 13 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

MONTES PÚBLICOS.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de fruto de pino albar y negral del monte titulado «Arroyadas» perteneciente al pueblo de Boecillo, he acordado señalar el día 21 de Septiembre actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Boecillo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 760 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 7 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de fruto de pino albar del monte titulado «Escudilla» perteneciente al pueblo de Boecillo y Comunidad, he acordado señalar el día 21 de Septiembre actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de Boecillo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 200 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 7 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Toroños», perteneciente al pueblo de Corcos, he acordado señalar el día 21 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de Corcos y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 1.100 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 7 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Román Martin y Bernal.

Para el aprovechamiento de roza de matas de roble quemadas del monte titulado «Toroños», perteneciente al pueblo de Corcos, he acordado señalar el día 25 del corriente mes y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de Corcos y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una primera subasta bajo el tipo de 16 pesetas y demás condiciones de los pliegos respectivos.

Valladolid 6 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 735.

Para el aprovechamiento de roza de matas de roble quemadas del monte titulado «Alto», perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad, he acordado señalar el día 25 del corriente mes y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de Pesquera de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una primera subasta bajo el tipo de 75 pesetas y demás condiciones de los pliegos respectivos.

Valladolid 6 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 736.

Para el aprovechamiento de 6.600 pinos del monte titulado «Serranos», perteneciente

al pueblo de Ataquines, he acordado señalar el día 25 de Septiembre y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de Ataquines y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una primera subasta bajo el tipo de 778 pesetas 50 céntimos y demás condiciones de los pliegos respectivos.

Valladolid 6 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 737.

Para el aprovechamiento de roza de matas de roble quemadas del monte titulado «Monte del Común», perteneciente al pueblo de Villalba del Alcor, he acordado señalar el día 25 del corriente mes y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de Villalba del Alcor y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una primera subasta bajo el tipo de 90 pesetas y demás condiciones de los pliegos respectivos.

Valladolid 6 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 738.

Para el aprovechamiento de roza de matas de roble quemadas del monte titulado «Monte Grande», perteneciente al pueblo de Cigales, he acordado señalar el día 25 del corriente mes y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de Cigales y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una primera subasta bajo el tipo de 2.100 pesetas y demás condiciones de los pliegos respectivos.

Valladolid 6 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 739.

Para el aprovechamiento de roza de matas de roble quemadas del monte titulado «Toroños», perteneciente al pueblo de Mucientes, he acordado señalar el día 25 del actual y hora de las doce de la mañana á fin de que ante el Alcalde de Mucientes y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una primera subasta bajo el tipo de 600 pesetas y demás condiciones que expresan los pliegos respectivos.

Valladolid 6 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 740.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACION Y COBRANZA
DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

(CONTINUACION.)

CAPITULO II

Importacion

Art. 13. El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar se exigirá al verificarse la importacion en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportacion de los líquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importacion.

Art. 14. Las operaciones de admision, reconocimiento, aforo, liquidacion y cobro de derechos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas, por las cuales tenga lugar la importacion, y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

Alicante.	Málaga.
Badajoz.	Palma de Mallorca.
Barcelona.	Pasajes.
Bilbao.	Port- Bou.
Cádiz.	Santander.
Cartagena.	Sevilla.
Coruña.	Tarragona.
Gijón.	Valencia de Alcántara.
Grao de Valencia	Vigo.
Irún.	

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros, siempre que no excedan de cinco litros por cada persona, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, que no excedan del consumo regulable para diez días.

Art. 15. En las islas Canarias, el despacho, liquidacion y pago de derechos del impuesto se verificará en la misma forma y con iguales documentos que en la Península, por los Interventores de los Registros de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán directa é íntegramente en el Tesoro.

Quedan solamente habilitados para la im-

portacion de los líquidos sujetos al pago del impuesto los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Los demás Registros sólo podrán despachar las pequeñas cantidades de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas alcohólicas, á que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Art. 16. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente; pero en una sola declaracion para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuacion del aforo que hayan practicado en aquélla para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos para practicar la liquidacion de ambos tributos.

Art. 17. Las cantidades que se liquiden por el impuesto de alcoholes se contraerán en libros especiales y figurarán tambien por separado en todos los documentos de estadística y contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las Cajas del Tesoro (hoy en el Banco de España) del impuesto especial sobre el alcohol se verificará en la forma en que se realicen los ingresos de Aduanas con las diferencias siguientes:

1.º En el *recíbi* que la Caja ha de hacer constar en las declaraciones, se expresará separadamente lo devengado por el impuesto de alcoholes de lo pagado por derechos de Aduanas.

2.º En el resguardo que la Caja expide se hará la misma separacion.

Y 3.º Las Intervenciones de Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, completamente independientes para el impuesto sobre el alcohol, de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 19. Las mieles y melazas que se importen de Ultramar ó del extranjero serán analizadas en las Aduanas por donde se realice la importacion, para determinar si contienen alcohol agregado, y exigir en este caso los derechos sobre el mismo liquido; sin perjuicio de la exaccion del impuesto que corresponda en la forma determinada por este reglamento, cuando las mismas mieles ó melazas se destinen á la fabricacion de alcoholes ó aguardientes.

Art. 20. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida en las Ordenanzas de la Renta.

Art. 21. Al acto del reconocimiento asistirá el perito que ha de examinar si los alcoholes,

aguardientes y bebidas espirituosas son ó no nocivos para la salud, cuyo perito hará constar por diligencia, puesta á continuacion del aforo, el resultado de su examen.

Art. 22. Los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, que contengan substancias nocivas á la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

No se considerará como impuro el alcohol que examinado al diafanómetro acuse reaccion amilica de menos de tres milésimas.

Art. 23. Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilizacion, se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Cuando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento é inutilizacion que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro como derechos del Estado.

Art. 24. Si de los ensayos resultase que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que por lo tanto, debe ser inutilizado ó reexportado, se hará saber al importador, haciendo la notificacion en debida forma.

El interesado manifestará en el término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilizacion tenga efecto desde luego; y en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del interesado, ó de un representante del mismo, el perito que practicó el análisis verifique inmediatamente aquella operacion, de la que se levantará acta, que firmarán los presentes, permitiendo luego que el artículo salga de la Aduana.

Los gastos que ocasione la inutilizacion serán de cuenta del interesado.

Art. 25. Cuando el interesado no estuviere conforme con la inutilizacion de la especie ó con la reexportacion en el término de quince días, lo manifestará por escrito y aquella quedará depositada en el local que el Administrador de la Aduana designe, y se remitirá la protesta, acompañada de una muestra del líquido debidamente requisitada, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Aduanas, para que se verifique el análisis en el Laboratorio central.

La resolucio que en vista del resultado del análisis dicte el Ministerio será firme; y si no es favorable al interesado, éste podrá optar entre la inutilizacion ó la reexportacion de la especie, cuyas operaciones deberán realizarse en el término preciso de quince días, desde aquél en que se notifique el fallo.

(Se continuará.)

Núm. 2.435.

Á LOS ALCALDES DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 57, correspondiente al 7 del actual, se publica una circular de esta Delegacion de Hacienda, dando á conocer el Real decreto que se inserta de 29 de Agosto último, relativa á legitimacion de roturaciones de terrenos desamortizables y llamando la atencion del mismo á las personas á quienes pueda interesar para que utilicen el plazo concedido á fin de evitarse responsabilidades.

Y en vista de la importancia que entraña referido Real decreto, siendo muy útil y conveniente se le dé la mayor publicidad en cumplimiento de orden de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, dirijo la presente circular á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que en cuanto llegue á su poder den á conocer los preceptos del Real decreto mencionado en sus respectivas localidades por medio de anuncios y pregones, á fin de que llegue á noticia de todo el vecindario.

Valladolid 11 de Septiembre de 1893.—
Federico Asquerino.

Núm. 2.436.

IMPUESTO SOBRE CERILLAS FOSFÓRICAS.

CIRCULAR.

La Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, en comunicacion fecha 9 del corriente, me participa: que la Junta Directiva del gremio de Fabricantes de cerillas, conforme á la condicion duodécima del concierto celebrado con la Hacienda, ha designado á los Agentes que se expresan con el caracter de Inspectores generales:

- D. Enrique Villaplana
- » Florencio Murua
- » Luis A. de Colla
- » Domingo Vivé Salt
- » José Orduga Pradas
- » Antonio Losada
- » Gabriel Arambillet
- » Joaquín Montesinos
- » Pedro Peyró
- » Miguel Serra
- » Juan Tarrent
- » Ricardo Barberá

Los cuales ejercerán la inspeccion y vigilancia para evitar y perseguir el contrabando de cerillas y toda clase de fósforos. Y habiendo sido autorizados por el Centro Directivo los

individuos que van designados para desempeñar el cargo en todas las provincias, se hace conocer por medio de este BOLETIN OFICIAL á las autoridades locales y contribuyentes de esta provincia.

Valladolid 11 de Septiembre de 1893.—
Federico Asquerino.

Núm. 2.395.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 238, correspondiente al día 26 de Agosto último, se publica el Real Decreto de 23 del mismo y el Reglamento de igual fecha dictado para su ejecucion, incorporando á la Direccion general del Tesoro público los servicios de la Caja general de Depósitos que estaban á cargo de la Direccion general de la Deuda pública. Los artículos 3.º y 4.º de expresado Real Decreto dicen lo siguiente:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la

expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y esta Delegacion, de conformidad á lo que preceptúa la Circular de la Direccion general del Tesoro público fecha 28 del repetido Agosto, ha acordado su publicacion en todos los números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el presente mes, llamando la atencion respecto á los referidos artículos 3.º y 4.º del mencionado Real Decreto, para conocimiento de los establecimientos de crédito y particulares á quienes pueda interesar, debiendo advertir que, tanto el Real Decreto como el Reglamento de que vá hecho mérito, se han publicado íntegros en los números 52, 53, 54 y 55 del BOLETIN OFICIAL correspondientes á los días 1.º, 2, 4 y 5 del referido presente mes.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—
Federico Asquerino.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el caso 7.º de la cláusula 6.ª del pliego de condiciones del arriendo de la recaudacion del contingente provincial y á propuesta del contratista del mismo, he tenido á bien acordar:

1.º Que queden sin efecto los nombramientos de agentes ejecutivos hechos con anterioridad á esta fecha.

2.º Nombrar para lo sucesivo á las personas siguientes:

Zona de Medina del Campo, entera; Don Gerardo Valentin.

Zona de Medina de Rioseco, idem; Don Angel Salas.

Zona de Nava del Rey, idem; D. Angel Salas.

Zona de Olmedo, entera; D. Gerardo Valentin.

Zona de Peñafiel, idem; D. Gerardo Valentin.

Zona de Tiedra, idem; D. Angel Salas.

Zona de Tordesillas, idem; D. Gerardo Valentin.

Zona de Valladolid, idem; D. Francisco Zurbano.

Zona de Villalon.

D. Angel Salas.—Castrobol, Castroponce, Ceinos, Monasterio, Sahelices, Unien (La), Urones, Valdunquillo, Villabarúz, Villacid, Villalán, Villavicencio.

D. Florencio Alonso.—Becilla, Bustillo, Cabezón de Valderaduey, Cuenca de Campos, Fontihoyuelo, Gatón, Herrín, Mayorga, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Santervás, Vega de Ruiponce, Villacarralón, Villacreces, Villafrades, Villagómez, Villalba de la Loma, Villalón, Villanueva de la Condesa, Zorita de la Loma.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados.

Valladolid 12 de Septiembre de 1893.—El Presidente de la Diputación, *Antonio Jalón*.

Núm. 2.438.

Tesorería de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El art. 58 de la vigente Ley de Presupuestos, en sus apartados 1.º y 2.º, dice textualmente lo siguiente:

«Los Alcaldes y Concejales, que dentro del término de veinte días siguientes al vencimiento de las obligaciones de recaudación y pago de los impuestos que se cobren por encabezamiento, no tomen, oportunamente advertidos por la Administración, los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes, respecto á la recaudación y pagos de referencia, incurrirán en negligencia inexcusable, y responderán, por tanto, y por el orden mencionado, de las cantidades que debe percibir la Hacienda.

Esta responsabilidad les alcanzará igualmente como subsidiaria respecto de los débitos de la misma clase posteriores al ejercicio de 1885-86, si por los medios reglamentarios no procuran su realización y pago.»

La Real orden de 8 de Mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 25 del mismo mes, dispone «que es facultad exclusiva de los Delegados de Hacienda entender en todo cuanto sea relativo á la

Administración de las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenezcan al Estado, y cuyo conjunto constituyen la Hacienda pública, así como á la recaudación de sus rendimientos, y todas las incidencias hasta el completo ingreso en arcas del Tesoro ó la declaración de partidas fallidas por insolvencia del deudor ó deudores.»

El art. 6.º párrafo 8.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto último, previene á esta Dependencia «remita á los Agentes ejecutivos las certificaciones de descubiertos que expida la Teneduría de libros, ordenando al propio tiempo á los expresados funcionarios incoen inmediatamente las diligencias de apremio con vista de dichas certificaciones.»

Esta Tesorería espera que los señores Alcaldes y Concejales, no darán lugar á que se expida el oportuno mandamiento de apremio, que evitarán ingresando en lo que resta de mes el importe de sus descubiertos por atrasos y corriente.

Valladolid 12 de Septiembre de 1893.—El Tesorero, P. I., *Teófilo Martínez*.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1893-94.

Habiendo entregado la Tesorería de Hacienda para la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, los recibos correspondientes á los pueblos que se expresan á continuación, tendrá lugar aquella en cada distrito municipal en los días que se señalan.

Partido de Nava del Rey.

Recaudador: D. Martín Hernández.

Auxiliar: D. Víctor Luengo.

La oficina recaudatoria, está situada en Nava del Rey.

DISTRITOS MUNICIPALES

Días en que ha de verificarse la cobranza.

Alaejos	17, 18, 19 y 20 Setbre.
Castroña	14, 15 y 16 de id.
Castrejón	20 y 21 de id.
Torrecilla de la Orden	17, 18 y 19 de id.
Villafranca de Duero	14 de id.

Partido de Valoria la Buena.

Recaudador: D. Isaac Bustos Ruiperez.

Auxiliar: D. José Camino Madrueno.

La oficina recaudatoria está situada en Valoria la Buena.

Castrillo Tejeriego	14 de Septiembre
Villavaquerin	14 de id.
Vliafuerte	15 de id.
Amusquillo	15 de id.
Piña de Esgueva	16 de id.
Esguevillas	16 y 17 de id.
Torrefombellida	18 de id.
Castroverde	18 de id.
Villarmentero	17 de id.

1.ª zona del partido de Medina del Campo.

Rectificacion al anuncio de cobranza publicado en el BOLETIN OFICIAL de 12 del actual.

Cervillego de la Cruz	16 y 17 de Septiembre
Ramiro	17 y 18 de id.
Fuente el Sol	18 y 19 de id.
Moraleja de las Panaderas	19 y 20 de id.
Lomoviejo	20 y 21 de id.
Gomeznarro	21 y 22 de id.

Lo que como ampliacion al edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de 12 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, se anuncia por medio del presente á la vez que se les hace saber á los contribuyentes que durante los últimos diez días, á contar desde el 30, pueden satisfacer sus cuotas sin recargos en las oficinas respectivas que se hallan situadas en la Capital de la Zona que se designa.

Valladolid 12 de Septiembre de 1893.—
El Arrendatario, *Andrés Peláz.*

9.º Tercio de la Guardia Civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los donativos hechos al Montepio de la Guardia Civil por las Corporaciones y señores particulares que á continuacion se citan, con expresion del pueblo á que pertenecen.

(CONTINUACION.)

	Pesetas.
SUMA ANTERIOR..	3.037'20
<i>Villanueva de los Caballeros.</i>	
D. Pelegrin Gonzalez..	2
D. Anastasio Riñon.	1
D. Luciano Gonzalez..	2'50

D. Mariano Mendez.	3
D. Pedro Bravo.,	5
D. Alejandro Sanchez.	1
D. Ramon Revuelta.	3
D. Sergio Sanchez..	1'50
D. Felipe Sobrino..	0'25
D. Esteban de la Fuente..	0'50
D. Bernardo Boda..	0'25
D. Pablo Villafáfila.	0'75
D. Domingo Monje.	0'25
D. Blás Morán.	2'50
D. José Manuel Cuadrillero..	3
D.ª Josefa del Castillo.	3
D. Ciriaco Vazquez.	3
D. Felipe Villafáfila de la Rosa..	0'50
D. Gabino Vallafáfila..	0'50
D.ª Honorata Rodriguez.	0'25
D. Claudio Asensio Centeno.	1
D. Carlos Eluarte.	0'50
D. Martiniano de la Fuente..	0'25
Señores de Ayuntamiento.	10

Uruña.

D. Manuel Perez Manso..	25
D. Cristóforo Morán.	4
D. Juan Guerra Morán.	5
D. Fabriciano Sanchez Morán..	3'50
D. Justo Minayo Carrasco.	5
D. Esteban Lobato..	1
D. Justo Ortega.	5
D. Julio Gallego Minayo..	2
D. Telesforo Hernandez.	2
D. Antonio Soto.	0'50
D. Crescencio Lopez Guerra..	2
D. Pedro Manrique.	1
D. Primitivo Perez.	1
D. Luis Lobon Olea.	5
Señores de Ayuntamiento.	10

Benafarces.

D. Manuel Alonso Sevillano.	2'50
-----------------------------	------

Pedrosa del Rey.

D. Baltasar Gutierrez..	2
D. Felipe Garcia.	1
D. Ramon Alonso.	3

Villalar.

D. Esteban Villamar.	5
D. Gerónimo Villamar.	2'50
D. Francisco Gutierrez.	1
D. Mariano Alonso.	1
D.ª Maria Bernardos.	2
D. Doroteo Félix de Vargas..	2
D. Juan Hernandez Calvo.	1
D. Mariano Casasola.	2'50
D. Miguel Garcia.	1
D. Gumersindo Ureña.	1
D. Fructuoso Moya.	1
D. Lino Rodriguez.	1
D. Leopoldo Alonso.	2

D. Lino Lopez.	2
D. Manuel Montero Martín.	1
D. Gaspar Alonso.	1
D. Fermín Vidal.	0'50
D. Genaro Cuadrado.	0'25
D. German Negro.	2

Casasola.

D. Miguel García Ruiz.	2'50
D. Francisco Recio.	50
D. Ramon Fernandez Calvo.	50
D. Celestino Rico.	50
D. José Garrido Recio.	25
D. Juan Pinilla García.	50
D. Atilano Villar García.	40
D. Emilio Rico Rico.	30

Castronuño.

D. Mariano Gavilan.	5
D. Juan Enrique.	5
D. Qúterio Díez.	5
D. Francisco Perez.	5
D. José Pino.	5
D. Arturo Pascual.	4
D. Teodoro Hernandez.	3
D. Agapito Alonso Cea.	3
D. Cayetano Recio.	3
D. Demetrio Alonso Gonzalez.	2
D. Tomás Herrero.	1
D. Pedro Jimenez.	1
D. José Galvan.	1
D. Estanislao Galvan.	1
D. Perfecto Vega.	0'50

Pollos.

D. Remigio Galvan.	10
D. Plácido Rodriguez.	10
D. Nicolás Galvan.	5
D. Felipe Romero.	5
D. Casimiro Galvan.	5
D. Antonio Galvan.	5
D. Felipe Galvan.	4
D. Zoilo García.	4
D. Ricardo Nieto.	4
D. Lesmes Escudero.	3
D. Inocencio García.	2
D. Rafael García.	2
D. Joaquín Altamirano.	1
D. Tomás Gonzalez.	0'75

TOTAL. 3.595'70

(Se continuará.)

NÚM. 2.433.

Alcaldía constitucional de San Roman de la Hornija.

El día 8 del actual han sido depositados dos pollinos, por orden de esta Alcaldía, que sin dueño conocido fueron hallados en el vi-

ñedo de este término municipal cuyas señas se fijan al final. El dueño de ellos puede pasar á recogerlos justificando legalmente esa cualidad, provisto de su cédula personal y satisfaciendo en el acto los gastos ocasionados con tal depósito.

Señas de las caballerías: Un pollino, pelo rúcio claro, capon, ya muy viejo, rozado de haber usado baticola.

Otro de pelo negro, entero, cerrado, alzada los dos regular.

San Roman de la Hornija 10 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Ignacio Celemin.
Talon núm. 595.

Seccion quinta.

NÚM. 2.434.

Don Manuel García Lopez, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita y llama á María Algecilles ó Argüelles, que en el mes de Septiembre del año último residía en Infiesto, provincia de Oviedo, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Oviedo, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de recibirla declaracion en causa criminal que sobre estafa de 425 pesetas á don Mariano Jurado, se sigue en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—P. S. M., Pedro A. Velasco.

Seccion sexta.

En Junta general celebrada el día 9 de Julio de 1893, la Sociedad de Tejedores para socorro de enfermos, acordó lo siguiente: Existiendo en Tesorería el dividendo de defuncion de Isidoro Fernandez Gomez y no habiéndose presentado la viuda de dicho socio, se advierte que si en el término de un año á contar de la fecha de la celebracion de la Junta general no se presenta á recogerlo quedará como fondo de la Sociedad. En lo sucesivo para los demás socios caducará al año de la defuncion.

Valladolid Septiembre de 1893.—El Secretario, Calixto Gonzalez.

1

Talon núm. 593.